



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	HECTOR DE JESUS GONZALEZ CORREA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
Radicado	05001 33 33 024 2013 00 1115 00
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO AL INICIO DEL TRAMITE INCIDENTAL

1. El señor **HECTOR DE JESUS GONZALEZ CORREA**, identificado con la CC **3.405.726**, presenta escrito solicitando que se proceda a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el día **veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)**.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el día **veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)**, por esta instancia judicial, consagra:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR DE JESUS GONZALEZ CORREA, IDENTIFICADO CON LA CC 3.405.726, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL AL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, TODO VEZ QUE COMO SE MANIFESTO, NO SE EVIDENCIÓ, NI SE ACREDITÓ VULNERACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.

TERCERO: SE ORDENA A COLPENSIONES, QUE EN UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, DEBERÁ NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL ACTOR, SI AÚN NO LO HA HECHO, LA RESPUESTA A LA PETICIÓN POR ÉL PRESENTADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SOLICITÓ QUE LA ENTREGA DE SU HISTORIA LABORALCOMPLETA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”

4. De los hechos de la tutela cabe resaltar que el accionante radicó la petición el día veintitrés (23) de septiembre de 2013 ante COLPENSIONES. Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, la Corte Constitucional dispuso:

“43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato.”

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutive del citado auto, al señalar:

“Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).”

5. En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

6. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece *“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **RAÚL ALFONSO VARGAS REY Vicepresidente de Servicio al Ciudadano (E)**, teniendo como fundamento lo expuesto en precedencia, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a

dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

TERCERO: REQUERIR al doctor **JOSÉ D AVID M ÁRQUEZ LÓ PE Z GERENTE NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO EN ESTA DEPENDENCIA**, teniendo como fundamento lo expuesto en precedencia, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

CUARTO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
